

## **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 41**

Sentencia impugnada: Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de marzo de 2009.

Materia: Correccional.

Recurrente: Procuradora Fiscal adjunta del Distrito Nacional.

### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Dra. Nancy Abreu Mejía, contra la sentencia dictada en acción de amparo por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la Dra. Nancy Abreu Mejía, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, depositado el 6 de abril de 2009, en la secretaría del Juzgado a-quo, fundamentado dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 5 de junio de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley 437-06, que establece el Recurso de Amparo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la solicitud del recurso de amparo

instrumentada el 4 de marzo de 2009, por Kimayri Georgina Mena Lara, fue apoderada la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 26 de marzo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la presente acción de amparo, interpuesta por la ciudadana Kimayri Georgina Mena Lara, en contra del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. Alejandro Moscoso Segarra, por haber sido hecha de conformidad las exigencias y requerimientos legales; **SEGUNDO:** Ordena al intimado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. Alejandro Moscoso Segarra, el cese inmediato de la turbación, conculcación o lesión al derecho de propiedad de la impetrante Kimayri Georgina Mena Lara, en consecuencia, ordena la inmediata devolución del vehículo marca Toyota Corolla, año 1997, color dorado, placa A488789 (Sic), chasis núm. 2T1BA02E9VC228937 (Sic), propiedad de la señora Kimayri Georgina Mena Lara; **TERCERO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 30 de la Ley 437-06 del 30 de noviembre de 2006, sobre acción de amparo, se declara la presente acción libre de costas”;

Considerando, que la recurrente, invoca en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Errónea aplicación e interpretación del artículo 3 literal b, de la Ley 437-06 sobre Recurso de Amparo en la Republica Dominicana; **Segundo Medio:** Errónea aplicación e interpretación del artículo 1 de la Ley 437-06 sobre Recurso de Amparo en la Republica Dominicana”;

Considerando, que la recurrente, en el primer medio de su escrito de casación, único que será analizado por la solución que se dará en la especie, alega en síntesis, lo siguiente: “El juez que emitió la sentencia de amparo hoy recurrida, aplicó e interpretó de manera errónea la disposición contenida en el artículo 3 literal b, de la Ley 437-06 sobre Recurso de Amparo, el cual establece el plazo en el cual debe ser interpuesto el recurso de amparo; el texto legal antes citado, establece que la acción de amparo no será admisible cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos; sin embargo, en el presente caso, el Magistrado Juez a-quo, al momento de ser apoderado, y fallar sobre el fondo de dicho recurso, no observó que el recurso de amparo interpuesto por Kimayri Georgina Mena Lara, fue interpuesto fuera del plazo de los treinta días que prevé el literal b del citado artículo 3 de la Ley 437-06, tal y como lo demostramos a continuación. Resulta que el párrafo único del artículo 3 de la Ley 437-06, establece que debe entenderse que el punto de partida del plazo señalado en el literal b del artículo anterior empieza cuando el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho constitucional, y en el presente caso, el vehículo marca Toyota Corolla, placa núm. A488769 (Sic), fue ocupado por las autoridades en el mes de octubre de 2008, el mismo estaba siendo utilizado al momento de su ocupación, por los imputados Jorge Luis Mena Lara, Jean Carlos María Polanco, Julio César Merán Rosario, Rafael Bernardo Mena Arias, Julio César Ortiz (a) Julito, por ello la señora Kimayri Georgina Mena Lara, al percatarse de que el referido vehículo había sido

retenido a los imputados, alguno de los cuales son sus parientes cercanos, decidió desde ese mismo momento acudir en innumerables ocasiones por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a los fines de que el referido vehículo se le entregara, ya que supuestamente es de su propiedad, desde el mes de octubre, sin embargo, dicha persona decidió después de varios meses de haber tomado conocimiento de la acción que las autoridades habían tomado respecto al referido vehículo, interponer de manera extemporánea, una acción de amparo, para cuyo ejercicio, el legislador ha establecido un plazo de 30 días, a partir del momento en que la parte afectada ha tomado conocimiento de la acción conculcadora de sus derechos, evidenciándose claramente, que la parte no utilizó de manera correcta el plazo de los treinta días que le es acordado por la ley para tales fines...”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para decidir como lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: a) Que se trata de una acción de amparo interpuesta por la ciudadana Kimayri Georgina Mena Lara, en contra los agravios alegadamente causados por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. Alejandro Moscoso Segarra, quien supuestamente ha conculcado los derechos fundamentales de la impetrante, asunto que conforme a las disposiciones del artículo 6 de la Ley 437-06, del 30 de noviembre de 2006, es en la normal competencia de este tribunal, en audiencia de amparo; b) Que de conformidad con la instancia que da lugar a la apertura del presente proceso de acción de amparo, la impetrante pretende principalmente que este tribunal ordene al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. Alejandro Moscoso Segarra la entrega inmediata del vehículo marca Toyota Corolla, año 1997, color dorado, placa A488789 (Sic), chasis 2T1BA02E9VC228937 (Sic); c) Que en apoyo a sus pretensiones en la presente acción de amparo, la impetrante Kimayri Georgina Mena Lara ha depositado los siguiente documentos: a- Certificación emitida en fecha 19 de marzo de 2009 por la Dirección General de Impuestos Internos, en la que certifica que el vehículo marca Toyota Corolla, año 1997, color dorado, placa A488789 (Sic), chasis 2T1BA02E9VC228937 (Sic), es propiedad de Kimayri Georgina Mena Lara; d) Que el artículo 8 inciso 13, de la Constitución consagra el derecho de propiedad, “en consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente”, en la especie, la impetrante está siendo lesionada en el goce de su constitucional derecho de propiedad, toda vez que la impetrante ha sido despojada del uso y disfrute de su vehículo marca Toyota Corolla, año 1997, color dorado, placa A488789 (Sic), chasis 2T1BA02E9VC228937 (Sic), de su propiedad”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, así como de los documentos que componen la presente acción de amparo se puede observar que en los mismos, no consta documento alguno por medio del cual se pueda comprobar la fecha en que la impetrante Kimayri Georgina Mena Lara, tomó conocimiento de que sus derechos como propietaria del vehículo marca Toyota Corolla, año 1997, color dorado, placa A488769, chasis 2T1BA02E9VC226937 le fueron lesionados, razón por la cual es necesario esclarecer

ese aspecto fundamental del caso, en consecuencia al decidir como lo hizo, el Juez a-quo dejó sin base legal la sentencia impugnada, por lo que, y sin necesidad de examinar los demás medio invocados, procede acoger el referido recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Dra. Nancy Abreu Mejía, contra la sentencia dictada en acción de amparo por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere mediante el sistema aleatorio una de sus Salas, excluyendo la Duodécima; **Tercero:** Se declaran de oficio las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)